Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	**:**	73001-40-22-001-2015-00635-00
Clase de proceso	**:**	Ejecutivo Singular
Demandante	**:**	Coafin Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas
Demandado	**:**	Luz Mary Santofimio Fajardo

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, con corte al **18 de julio de 2022**. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, ésta guardó silencio; sin embargo, después de revisada la liquidación se encuentra que NO se encuentra ajustada a derecho, por cuanto:

- No se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el despacho, mediante proveído del 19 de octubre del 2018 *(folio 77 numeral 1 del expediente digital)*.

- En la liquidación presentada se unificaron los capitales adeudados en un solo valor, por lo que, no guarda relación con lo ordenado en el mandamiento de pago.

- No se aplicaron los abonos realizados mediante títulos judiciales consignados a ordenes del juzgado, teniendo en cuenta la fecha de constitución de cada uno de ellos.

Se le indica al apoderado que, en lo sucesivo solamente se dará tramite a las actualizaciones del crédito que corresponda a las siguientes hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

Las peticiones sobre actualización de la liquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior de conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

AZC

Esta posición se halla respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO AL DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL 2022

Concepto	Valor
Total de Capitales	$ 25.919.184
Total Interés de Mora	$ 35.525.436,64
Total a Pagar	$ 61.444.620,64

En los términos anteriores se **APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($61.444.620,64) MCTE.**

Se advierte que en el link que aparece en la parte superior de esta providencia, se podrá consultar la sabana actualizada de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

AZC